

# **La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco**

## **Sanciona con fuerza de Ley Nro. 1841-E**

### **(Antes Ley 6594)**

**Artículo 1º:** Establécese que todo establecimiento público y privado, de los distintos niveles, modalidades y categorías de enseñanza de la Provincia del Chaco, al imponer el nombre a la Institución, deberá observar para su designación los principios democráticos y republicanos, rescatar los valores ecuménicos y respetar los derechos humanos, evitando en los procesos de elección figuras, episodios históricos o fechas significativas asociados a conductas que promuevan el odio racial o religioso o cualquier práctica de tipo discriminatorio, a propuesta de su comunidad educativa, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- a) El de un educador, que por su actuación en la Provincia del Chaco, en el país o en el extranjero, sea merecedor del reconocimiento de sus pares y la gratitud de los destinatarios de su obra.
- b) El de un prócer o figura relevante cuya acción civilizadora haya contribuido al progreso y engrandecimiento del país, la provincia o región, destacándose por su defensa constante de la participación democrática, republicana y federal instituidos en la Constitución Nacional y en la Constitución Provincial.
- c) El de un ciudadano de vida ejemplar, respetuosa de valores como la vida, la verdad, el bien común, la justicia, la igualdad, la libertad, la paz y el respeto hacia el otro, cuya destacada labor dentro del ámbito de influencia del establecimiento escolar lo haga merecedor de esta Distinción.
- d) El de un benefactor comprometido con la comunidad local, provincial, nacional y/o internacional, cuya acción en el campo científico, artístico o literario sea digna de honrar.
- e) El de un lugar, una fecha o un hecho histórico argentino y en especial aquellos relacionados con el lugar en que tiene su asiento la escuela; la Provincia del Chaco; o la región nordeste.
- f) El de una provincia argentina, el de una nación latinoamericana, de un organismo argentino y/o internacional que por su acción en procura de la paz, el progreso y el bienestar general o por su apoyo a la obra educadora merezca el reconocimiento y adhesión.

**Artículo 2º:** Quedan comprendidos en el alcance del artículo 1º de la presente, los establecimientos educativos cuyos nombres hubiesen sido impuestos con anterioridad o estuviesen en trámite al momento de la promulgación de la presente ley, en cuyo caso tendrán un plazo para realizar las adecuaciones a las que quedan obligados por esta ley.

**Artículo 3º:** El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, será la autoridad de aplicación de la presente ley y dictará las resoluciones e instrumentos pertinentes para su cumplimiento.

**Artículo 4º:** Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los siete días del mes de julio del año dos mil diez.

Pablo L.D. BOSCH  
SECRETARIO  
CAMARA DE DIPUTADOS

Juan José BERGIA  
PRESIDENTE  
CAMARA DE DIPUTADOS

|                                                                                             |               |
|---------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|
| <b>LEY N° 1841-E</b><br>(Antes Ley N° 6594)<br><br><b>TABLA DE ANTECEDENTES</b>             |               |
| <b>Artículo del Texto Definitivo</b>                                                        | <b>Fuente</b> |
| Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley N°6594. |               |

|                                                                                                           |                                                                    |                      |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------|----------------------|
| <b>LEY N° 1841-E</b><br>(Antes Ley N° 6594)<br><br><b>TABLA DE EQUIVALENCIAS</b>                          |                                                                    |                      |
| <b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>                                                            | <b>Número de artículo del Texto de Referencia<br/>(Ley N°6594)</b> | <b>Observaciones</b> |
| La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la LeyN°6594. |                                                                    |                      |